Asunción, Mayo 27 de 1901

Considerando:

Que por el Art.º 102, inciso 6.º de la Constitución Nacional el P.E. está encargado de hacer los nombramientos de los empleados de la Administración Pública en las excepciones establecidas en el mismo Art.º;

Que antes de ahora la Dirección General de Correos y Telégrafos ha venido haciendo los de los empleados de su dependencia;

Que esta práctica dificulta el cumplimiento regular de la ley de contabilidad;

Que por ley del 2 de Setiembre de 1891 y decreto del 12 de Febrero del 92, el Paraguay ha formado parte de la Convención Telegráfica Argentina conforme á la cual los países adheridos se rigen por la misma tarifa que rige para el Telégrafo Nacional Argentino;

Que para el intercambio de encomiendas postales se ha celebrado con la Argentina un convenio en fecha 3 de Febrero de 1892;

// Que la tarifa y convenio mencionados en los párrafos anteriores fijan las tasas de telegramas y encomiendas en moneda nacional Argentina y oro sellado.

Que no existe ninguna disposición ulterior que regla la forma de reducción de aquellas especies á moneda nacional de curso legal;

Que á consecuencia de esta falta, la Dirección General trastorna fijando el tipo para el cobro de los derechos de telegramas y encomiendas á curso legal;

Que es necesario regularizar estos resortes del mecanismo de la Repartición de Correos y Telégrafos; y

Que, por otra parte, son necesarias ciertas medidas reguladoras de la marcha económica de la Administración;

El Presidente de la República
Decreta:

En adelante, los nombramientos de los empleados de Correos y Telégrafos serán hechos por el P. E. de acuerdo á lo que disponen los Códigos Postal y Telegráfico en vigencia en los incisos 7º y 8º Art. 4º "De la Organiza- // Art. 1º

ción General."

Artº 2º Desde el 1º de Julio del corriente año todos los derechos de telégramas serán percibidos en moneda nacional de curso legal.

Artº 3º Fíjase el tipo oficial de cotización que rige en las operaciones de Aduanas para el cobro de los derechos cuya tarifa sea á oro sellado.-

Artº 4º El Ministerio de Hacienda comunicará diariamente á la Dirección de Correos y Telégrafos, conforme al artº anterior, el tipo que deba regir el dia siguiente.

Artº 5º Queda facultado el Ministerio del Interior á fijar un tipo mensual para el cobro de los derechos cuya tarifa sea en moneda nacional Argentina

Artº 6º El mismo tipo que se fija conforme el artº anterior regirá para los derechos de encomiendas postales percibidos por la Administración de Correos y Telégrafos.-

Artº 7º La Tesorería General de la Nación suministrará á la Dirección de Correos y Telégrafos la cantidad de moneda Argentina para el pago de los saldos que resulten en el intercambio telegráfico exterior desde el 1º de Julio del corriente año, debiendo dar cuenta comprobada de los //

operaciones, al solicitar la correspondiente órden de pago.

La Dirección General de Correos y Telégrafos depositará diariamente en Tesorería General el producido de Correos y Telégrafos así como en la Oficina de Impuestos el de valores Postales y Timbres Oficiales. Art.º 8.º

La Dirección General de Correos y Telégrafos remitirá al Ministerio del ramo antes del quince de cada mes el Balance mensual del movimiento de caja de la Administración con los documentos comprobatorios. Art.º 9.º

Revisado y conformado por Contaduría General el Balance de que habla el artículo anterior será publicado en el "Diario Oficial".— Art.º 10.º

Al expirar cada trimestre del año, la Dirección General de Correos y Telégrafos remitirá al Ministerio del ramo una estadística comparativa de las entradas y salidas. Art.º 11.º

Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.— Art.º 12.º

Acevedo

Ant.º Sala Ríos